

HONORABLE MAGISTRADO.  
Dr. ORLANDO TELLO HERNANDEZ.  
SALA CIVIL, AGRARIA Y FAMILIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.  
E. S. D.

REF : PROCESO No. 2014 – 0333 – 02.

ORDINARIO DE JESUS EDGAR NAVARRETE BORBON contra JAIME ESCOBAR V.

**GUILLERMO LADINO BARRANTES**, mayor de edad, Domiciliado en Lenguazaque ( Cund. ), identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.295.071 expedida en Lenguazaque ( Cund. ), Abogado inscrito, Portador de la Tarjeta Profesional Número 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en mi Calidad de Apoderado Judicial de la Parte Demandante dentro del Proceso de la Referencia, con el presente y estando en la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** contra la Sentencia proferida por el señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE – CUND.** y Calendada 25 de Noviembre de 2019, atendiendo los lineamientos descritos en su última providencia. Los principales motivos de mi infirmitad, son los siguientes :

1. **La INOBSERVANCIA TOTAL** de lo previsto en el **Artículo 176** del Código General del Proceso, el cual dispone :

**“ Art. 176. – APRECIACION DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. “.

Así mismo, en la Sentencia objeto del presente **RECURSO DE APELACION**, se dejó de lado lo previsto en el Artículo 164 de la misma Codificación, que a su tenor literal prevé :

**“ Art. 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. “.

2. Además de la falta de **APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO**, se **apartó el señor Juez de la norma SUSTANCIAL** que debe ser aplicada en el presente asunto, tal como se expondrá posteriormente.
3. Así mismo, en la **SENTENCIA** aquí Impugnada, se desconoce el contenido del **Artículo 1746 del Código Civil**, que hace mención a los efectos de la Declaración de la **NULIDAD DE LOS CONTRATOS**, además desconoce los **PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE LAS PARTES** y el **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD**, pues el decreto de la Nulidad, se basa única y exclusivamente en la exigencia de la **LICENCIA o PERMISO**

para la Explotación del Bosque, cuando dicha obligación por Mandato Legal, está a cargo de la Parte Demandada para el presente caso, desconociendo así el PRINCIPIO DE QUE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Los anteriores son los reparos concretos que hago a la decisión adoptada en Primera Instancia por el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE – CUND.

En los anteriores términos estoy dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 322 del Código General del Proceso y demás disposiciones vigentes y aplicables al presente asunto.

EL RECURSO DE APELACION aquí propuesto contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, me permito SUSTENTARLO de la siguiente forma :

I. En relación con el PRIMER REPARO, encontrado y que se dejó consignado de la siguiente forma :

1. La **INOBSERVANCIA TOTAL** de lo previsto en el **Artículo 176** del Código General del Proceso, el cual dispone :

“ **Art. 176. - APRECIACION DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”.

Así mismo, en la Sentencia objeto del presente **RECURSO DE APELACION**, se dejó de lado lo previsto en el **Artículo 164** de la misma Codificación, que a su tenor literal prevé :

“ **Art. 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. “.

Al Respecto, me permito manifestar al Honorable Magistrado, lo siguiente :

- Como se desprende de la propia **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, el señor Juez, se apartó de la **PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**, pues nunca las tuvo en cuenta, no apreció su valor probatorio, como lo exige la Ley, antes por el contrario, existió un olvido total de las mismas, pues en el propio contenido de la Sentencia, no se hace ninguna apreciación o valoración de los Documentos que fueron aportados con la Demanda inicialmente presentada, tal es el caso del **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** del Predio donde se encontraban los árboles objeto de la negociación y que corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 172 – 14627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté ( Cund. ); pues del

mismo se concluye que el señor **JAIME ESCOBAR VICTORIA** no es el propietario del Predio denominado " **LUCERNA 5B** ", que allí figura como propietaria, la señora **MARIA MERCEDES ACOSTA DE ESCOBAR**, persona ésta a quien correspondía solicitar, tramitar y obtener el Permiso o Licencia para la Tala del Bosque objeto de la Negociación, tal como lo dispone el **Artículo 37 del Decreto 1791 de 1996**, el cual a la letra prevé :

" **Art. 37.** – Las autorizaciones de aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se otorgarán exclusivamente al propietario del predio. "

Así las cosas y como se sabe, el señor **JAIME ESCOBAR VICTORIA**, es el Esposo de la señora **MARIA MERCEDES ACOSTA DE ESCOBAR**, es a él, o a ellos, como Vendedores del Bosque a quienes correspondía solicitar, tramitar y obtener el Permiso o Licencia para dicha explotación.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en las diversas visitas que hizo la Corporación Autónoma Regional ( **CAR** ) al Predio donde se explotó el bosque, quien atendió las mismas fue el señor Vendedor y aquí Demandado, quien siempre manifestó a mi representado tener la respectiva Licencia y por lo tanto mi Representado nunca tuvo ningún inconveniente, llamado de atención y mucho menos requerimiento alguno ante dicha entidad, a pesar del tiempo de duró dicha explotación del bosque ( seis meses ).

Sin lugar a dudas lo anterior de una vez por todas, demuestra el **DOLO** con el que siempre actuó el Vendedor del Bosque, pues siempre se valió de la astucia, mentira, maquinación empleada para envolver a mi representado, engañarlo y estafarlo; pues recuérdese que el propio Demandado **CONFESO** haber recibido el valor total del Contrato Verbal celebrado, es decir, la Suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ( \$ 35.000.000,00 ) MONEDA CORRIENTE**.

Al respecto, se hace necesario recordar, que el Artículo 1515 del Código Civil, establece lo siguiente :

" **Art. 1515.** – **EVENTOS EN QUE VICIA EL CONSENTIMIENTO.** El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado, o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo. "

Cabe señalar que la **DOCTRINA**, entre las múltiples definiciones que trae del Dolo, ha recalcado en indicar lo siguiente : " Se llama dolo las maniobras fraudulentas, engaños, mentiras, reticencias de que una persona se sirve para engañar a otra con ocasión de un contrato. ", así lo han dejado definido los Tratadistas **WELL** y **TERRE**.

Cabe indicar que si representado siempre indago al Demandado por la Licencia de Explotación, a lo cual siempre indicó al inició que se encontraba en trámite y posteriormente que ya la tenía y por eso, siempre fue el Demandado quien atendió las visitas de los funcionarios de las entidades encargadas de regular esta materia.

- Así las cosas señor Juez, quien debía cumplir con la Obligación de contar con la Licencia de Explotación del Bosque, era única y exclusivamente el Propietario del predio y no mi Representado, como en este caso se le quiere imponer tal carga procesal.
- Lo anterior, nos permite deducir muy claramente Honorable Magistrado, que la verdadera intención del señor **JAIME ESCOBAR VICTORIA**, fue la de aprovecharse de la **BUENA FE** de mi Representado, quien como se encuentra probado, canceló la **TOTALIDAD** del valor del Contrato celebrado Verbalmente y quien con engaños y maniobras fraudulentas siempre lo mantuvo en el convencimiento de que contaba con el permiso o licencia para dicha explotación.
- Pero además, Honorable Magistrado, es que la **PRUEBA TESTIMONIAL** allegada por la Parte Demandante, es clara, precisa, concordante y contundente, pues demuestra la verdad de lo acontecido, veamos, lo manifestado por el señor **FABIO PARRA CASTRO Y JORGE DE JESUS CORREDOR GACHA**, el primero quien fue Trabajador del señor **JESUS EDGAR NAVARRETE BORBON**, quien ayudó en la explotación del Bosque y a quien le fue imposibilitada la entrada al Predio donde se encontraban los árboles, por orden del ahora Demandado, además expresó en su declaración sobre la madera que quedó procesada y lista para su comercialización, junto con los árboles que quedaron pendientes de ser talados. Por su parte, el segundo de los Testigos, indicó en forma enfática ser el comprador de algunas piezas de madera procesadas por el señor **NAVARRETE BORBON**, también sufrió las consecuencias de la orden impartida por el Demandado, de no dejar ingresar a su Predio a continuar con la labor de la Tala y mucho menos de retirar el material ya procesado.
- **NO SOBRA RECORDAR HONORABLE MAGISTRADO QUE LA PARTE DEMANDADA, NO CONTESTO LA DEMANDA EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE** y de eso si existe la providencia que así lo indicó, luego ello también acarrea algunas consecuencia jurídicas que prevé la propia Ley y que por ahora no son necesarias traerlas a colación.
- Tampoco, se hizo alusión a la **NO COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION**, que fuera solicitada por mi Representado ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GUACHETA – CUND.**, a la cual nunca concurrió el señor Demandado, cuya Inasistencia también conlleva unas consecuencias de carácter jurídico, plenamente establecidas en la Ley.
- El Material Probatorio Recaudado, sin lugar a dudas demuestra plenamente,

que mi Representado canceló la Suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ( \$ 35.000.000,00 ) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de la Negociación celebrada, que además debió cubrir el valor de los salarios, Prestaciones Sociales y demás Acreencias Laborales del Personal contratado para dicha labor, que igualmente incurrió el compra de Combustible, herramientas para dicha labor, los cuales quedaron en el Predio y que fueron objeto de retención ilegal hasta la fecha por parte del Demandado quien no ha permitido su retiro.

- **Por lo antes expuesto negar las RESTITUCIONES MUTUAS** es nada más, que premiar, a quien en el presente caso ha actuado de **MALA FE**, con **DOLO** y solo con el propósito de causar perjuicios irreparables a mi Representado.
- 2. **Además de la falta de APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO**, se **apartó el señor Juez de las norma SUSTANCIAL** que debe ser aplicada en el presente asunto, tal como se expondrá posteriormente.
- Sea lo primero Honorable Magistrado, tener en cuenta lo previsto en el Artículo 1746 del Código Civil, que a la letra establece lo siguiente :

**“ Art. 1746. – EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD.** La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. “.

Al respecto, se hace necesario tener en cuenta los reiterados pronunciamientos de la JURISPRUDENCIA en este tema, veamos :

**“ JURISPRUDENCIA. RESTITUCIONES RECIPROCAS DERIVADAS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. “ 2.** En el punto de las prestaciones recíprocas, ha dicho la Corte que las disposiciones legales que gobiernan las prestaciones mutuas a que puede haber lugar, por ejemplo, en las acciones reivindicatorias y de nulidad, tienen su fundamento en evidentes y claras razones de **EQUIDAD**, que procuran conjurar un **ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO**. Por tal razón, ha repetido esta corporación, tales restituciones mutuas quedan incluidas en la demanda, de tal manera que el juzgador debe siempre considerarlas en el fallo, bien a petición de parte, ora de oficio. De suerte que cuando se declara la nulidad de un negocio jurídico, o su ineficacia, como en el caso presente, no sólo debe restituirse, por la parte obligada a ello, la suma de dinero recibida en desarrollo del contrato anulado o ineficaz, con la consiguiente corrección monetaria, sino también el valor de los intereses que como consecuencia normal habría de producir toda suma de dinero, pues el efecto general y propio de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico, es el de retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Por tal virtud, la sentencia de nulidad ciertamente produce **EFECTOS RETROACTIVOS Y, POR CONSIGUIENTE, CADA PARTE TIENE QUE**

DEVOLVER A LA OTRA LO QUE HA RECIBIDO COMO PRESTACION DEL NEGOCIO JURIDICO ANULADO, o sea, las partes quedan obligadas a devolverse lo que recíprocamente se hubieren entregado en desarrollo de la relación jurídica declarada nula, razón por la cual, dice el artículo 1746 del Código Civil, que " en las restituciones que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o su deterioro, **de los intereses** y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. " ( C.S.J. Cas. Civil, Sent. Jun 15/95, Exp. 4398. M.P. Rafael Romero Sierra. ). ( La Mayúscula, la negrilla y el subrayo fuera de texto. ).

En el presente caso, no existe duda alguna de la **MALA FE** con la que actúo el Demandado, razón por la cual, se debe hacer acreedor a las sanciones de Ley y proceder a condenarlo a efectuar las Restituciones Mutuas, pues lo contrario sería patrocinar por parte del Funcionario de conocimiento, el "**ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO** ", como lo ha denominado la propia Corte Suprema de Justicia.

3. Por último, el Tercer aspecto principal de mi inconformidad, como ya se dejó consignado en los apartes del Numeral anterior, es la **NEGATIVA del señor Juez de Primera Instancia**, de imponer las RESTITUCIONES MUTUAS, para lo cual, desde ahora solicito al **HONORABLE MAGISTRADO**, se sirva tener en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, además de los que a continuación se mencionarán.

Se hace necesario recordar la **JURISPRUDENCIA** de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, que en forma reiterada se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos :

" **PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA.** Como es suficientemente conocido, uno de los principios fundamentales que inspiran el Código Civil es el de la autonomía de la voluntad, conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos, con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia, principio este que en materia contractual alcanza expresión legislativa en el artículo 1602 del Código Civil que asigna a los contratos legalmente celebrados el carácter de ley para las partes, al punto que no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

" . . . 2. En armonía con lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil, el artículo 1546 del mismo cuerpo legal dispuso que en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la condición resolutoria y, en tal caso, por ministerio de la ley se faculta al otro contratante para pedir a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución, en ambos casos con la indemnización de perjuicios correspondiente. " ( G.J. T. LV. 1943, pág. 71 ). ( C.S.J. Cas. Civil, Sent, Mayo 17/95, Exp. 4512. M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA. ).

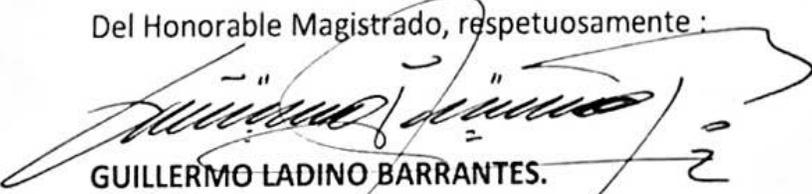
De los apartes de la Jurisprudencia transcrita, se desprende entonces que uno de los principios fundamentales del Derecho Civil, es la Autonomía de la Voluntad de los Contratantes y para el presente caso, la Voluntad de los Contratantes, fue de una parte, el querer Vender y de la otra, la de querer comprar un Bosque de Madera. La Ley precisamente establece que el Propietario del Predio donde se encuentre el Bosque, es quien debe solicitar, tramitar y obtener el Permiso o Licencia para su explotación y que para el presente caso, el Demandado a pesar de no ser el Propietario del Predio, vendió el Bosque, no allegó la Licencia al presente proceso, a pesar de ser su Obligación, pues dicha explotación duró más de seis ( 6 ) meses, durante las cuales se efectuaron tres ( 3 ) visitas por parte de los funcionarios de la entidad que regula esta materia, las cuales además siempre fueron atendidas por el señor Demandado en forma satisfactoria, lo cual al ser Demandado, actúa de MALA FE, ocultando la existencia de la mencionada Licencia o permiso, solo con el propósito de hacer nugatoria la administración de justicia y solo con el propósito de obtener un **ENRIQUECIMIENTO ILICITO O INDEBIDO**, pretendiendo además engañar y hacer incurrir en error al señor Juez de conocimiento, quien efectivamente ha negado las **RESTITUCIONES MUTUAS** que prevé la Ley.

Así las cosas, mi Representado no tiene la Obligación de cumplir con la exigencia de contar con el Permiso o Licencia para dicha explotación, pues tal carga compete al propietario del Predio y para el presente caso, al Vendedor del Bosque objeto de la negociación ahora en debate, por tal motivo, el señor Juez, no puede exigir a mi representado, algo que no esta a su alcance y que antes por el contrario, debe tenerlo es el Demandado, razón más que suficiente, para que se de aplicación a favor de mi poderdante, al **PRINCIPIO DE QUE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.**

Las anteriores consideraciones son suficientes, **HONORABLE MAGISTRADO**, para solicitarle muy respetuosamente se sirva **REVOCAR LA DECISION ADOPTADA** por el señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE – CUND.**, en Primera Instancia, para que en su defecto se reconozcan la totalidad de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, o se sirva Ordenar efectuar las respectivas **RESTITUCIONES MUTUAS**, con el propósito de no patrocinar en **ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO** del Demandado y se haga la respectiva Condena en Costas a la Parte Demandada.

En los anteriores términos dejo debidamente **SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, proferida por el señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE – CUND.** y Calendada 25 de Noviembre del año 2019, la cual fue Notificada por el Estado el día 26 de Noviembre de 2019.

Del Honorable Magistrado, respetuosamente :

  
**GUILLERMO LADINO BARRANTES.**

**C.C.No. 80.295.071 de Lenguazaque.**

**T.P.No. 57.733 del C.S.J.,**